

AYUNTAMIENTO

DE

BERNARDOS.

---

BASES POR LAS QUE HA DE REGIRSE LA ADJUDI-  
CACION Y DISFRUTE DE LOS PETOSINES DE ESTA  
VILLA, DE FECHA 1º DE OCTUBRE DE 1932, Y ADI-  
CIONALES A LAS MISMAS DE 17 DE SEPTIEMBRE

1932 DE 1935.

-----

Reconocer igual derecho y opción que a los varones a la mujeres que hubiesen envidado desde el indicado día 1º de Septiembre de 1927, para la adjudicación de los fetosines citados y participaciones de trigo, en lo que afecta al casamiento y vecindad. Conceder el mismo derecho, nacido del casamiento, a los forasteros que a los naturales de esta población.

Considerar vecinos como hasta aquí, para los efectos de la adjudicación desde los 25 años, a los que les cumplieron antes de 1º de Abril de 1924 en que empezó a regir el Estatuto municipal, y desde los 23 a los que los hayan cumplido y cumplan a partir de ese día.

En ejecución del convenio y acuerdo mencionados, el 13 de Noviembre del repetido año 1927, fueron adjudicados a los diecisiete vecinos mas antiguos los diecisiete lotes o participaciones de diez fanegas, los otros cuatro lotes de ocho fanegas a otras tantas viudas tambien por orden de antigüedad, y las cinco fanegas del aumento a las usufructuarias de los fetosines de la Laguna; cuyas participaciones y aumento de renta empezaron a percibir el 1º de Septiembre de 1928, fecha del primer vencimiento.

#### NECESIDAD DE LA FORMACION DE NUEVAS BASES. X

Las innovaciones introducidas, los convenios habidos y los acuerdos verbales adoptados en materia de fetosines, requerian y aconsejaban, como necesidad sentida y apremiante, una reglamentación en forma clara y precisa que abarcara los distintos conceptos del derecho en dicha materia y las obligaciones de él derivadas.

En conseguirlo hemos puesto el máximo interés y como fruto de la labor realizada y demostración del desempeño de nuestro cometido, nos complacemos en someter a la deliberación y aprobación de este Ayuntamiento, las siguientes:

BASES POR LAS QUE HAN DE REGIRSE LA ADJUDICACION Y DISFRUTE DE LOS FETOSINES DE ESTA VILLA Y LAS PARTICIPACIONES DE TRIGO CREADAS EN

— EL AÑO 1927. —

PRIMERA: Los fetosines de esta Villa y participaciones de trigo creadas en el año 1927, que usufructuan y usufructuaran los vecinos mas antiguos, sin distinción de sexo y estado, están constituidos por los dos grupos siguientes:

#### GRUPO PRIMERO.

- a./ Cincuenta y seis suertes de tierras de los primitivos fetosines.
- b./ Ocho suertes tambien de tierras de fetosines del Prado de Valverde -jo el Seco.
- c./ Diecisiete participaciones de trigo de diez fanegas cada una, procedentes de la renta del Censo redimido que satisfacen los usufructuarios de los fetosines comprendidos en los apartados a y B.

#### GRUPO SEGUNDO.

- a./ Ocho lotes de tierras de los fetosines denominados de la Laguna a cada uno de los cuales, ademas del producto del cultivo o de la renta, se ha aplicado a partir del primero de Septiembre de 1927, cinco fanegas del trigo tambien procedente del Censo redimido, que satisfacen referidos usufructuarios.
- b./ Cuatro participaciones de trigo de ocho fanegas cada una, de la misma procedencia.

SEGUNDA: Las suertes de tierras y participaciones de trigo del grupo primero serán adjudicadas a los vecinos varones casados y viudos, a los solteros de ambos sexos, a las futuras viudas cuyo marido no hubiese sido usufructuario y a las viudas actuales por derecho de su casamiento y vecindad, siempre que éstas hayan envidado con posterioridad al 1º de Septiembre de 1927.

Las vecinas cuya viudedad sea anterior al referido día 19 de Septiembre de 1927, únicamente tendrán derecho a la adjudicación y usufructo de las suertes de tierras de los fetosines de la Laguna y de las participaciones de trigo comprendidas en el grupo segundo.

TERCERA: Una vez extinguido por fallecimiento de las adjudicatarias el usufructo de indicados fetosines de la Laguna y de los cuatro últimos lotes de ocho fanegas, y no existan, por tanto, mas viudas de las comprendidas en el apartado segundo de la base 2ª, serán amortizados estos cuatro lotes, y las treinta y dos fanegas que les constituyen, se destinarán a acrecer en una y media cada uno los ocho expresados lotes de la Laguna por orden correlativo de numeración, y a crear otros dos lotes de diez fanegas. De esta forma, el aumento del producto o de la renta de tales fetosines, ascenderá a seis y media fanegas, y ya acrecidos, pasarán con los dos lotes referidos, a pertenecer al grupo I. y único, para su adjudicación, como los demás, por riguroso turno de antigüedad, con sujeción a los preceptos establecidos en estas bases.

CUARTA: El derecho de antigüedad como vecino a la adjudicación de suertes de fetosines y participaciones o lotes de trigo, se reconocerá y contará sin fijar preferencia de conceptos, con sujeción a los casos siguientes:

1º Desde el día en que se haya cumplido la edad de veinticinco años si entonces se tuviese adquirida la vecindad en esta Villa, para los que les cumplieron con anterioridad al 1º de Abril de 1924, teniendo en cuenta la salvedad que se hace en el apartado 2º del siguiente caso.

2º A contar desde el día en que se haya cumplido veintitres años, y tuviesen igualmente adquirida la vecindad, para los que hubiesen alcanzado esta edad desde dicho día 1º de Abril de 1924 en que empezó a regir el Estatuto municipal vigente de 8 de Marzo del mismo año.

Para conseguir la debida uniformidad y evitar postergaciones, no será adjudicado fetosín a los comprendidos en este segundo caso, con anterioridad a los que, reuniendo la condición de vecindad, tuviesen ya cumplida la edad de veintitres años en el citado día 1º de Abril de 1924.

3º Desde la fecha del casamiento siempre que los contrayentes sean naturales de esta Villa y tuviesen en aquel día la residencia fija en la misma, ó que en uno de los cónyuges concurrieran dichas circunstancias.

4º A partir del día del ingreso en Caja por el cupo de esta población si los reclutas prestaron servicio militar activo o fueron reducidos.

QUINTA: Para el cómputo del tiempo de antigüedad se descontarán los períodos de ausencia, interrupciones, y pérdidas de vecindad, si han consistido en mas de un año consecutivo y han tenido lugar con posterioridad a las fechas del nacimiento del derecho a la adjudicación, determinadas en la base 4ª.

SEXTA: Cuando dos o mas solicitantes se encuentren con igual derecho o sea que éste date desde el mismo día, se efectuará sorteo para fijar el orden en que haya de procederse a la adjudicación.

SEPTIMA: Será causa de privación del derecho a continuar disfrutando fetosín o participación de trigo, al usufructuario que permanezca o haya permanecido ausente de esta localidad por mas de seis meses consecutivos; pues para conservar tal derecho, es indispensable no interrumpir la residencia durante mayor lapso de tiempo que el señalado.

OCTAVA: AL fallecimiento de un adjudicatario de fetosín o trigo, su viuda continuará en el usufructo vitalicio con iguales derechos y obligaciones que aquel en el caso de contar esta con quince años de matrimonio por lo menos, con uno o varios vecinos de esta Villa, y de que la misma, además, tenga cumplidos cincuenta y cinco o mas años de edad.

NOVENA: Las solteras y viudas usufructuarias de fetosín o participación de trigo que contraigan matrimonio, solo por este hecho perderán el derecho de usufructo, y por tanto, serán despojadas de él mediante acuerdo de este Ayuntamiento.

DECIMA: El derecho de percepción de renta o de participación de trigo de los adjudicatarios, nace desde el día siguiente al en que tenga lugar el fallecimiento de los anteriores usufructuarios, o el cese en virtud de desposeimiento del usufructo por incumplimiento de estas bases; y en consecuencia, serán prorrateables las expresadas rentas y participaciones, como asimismo el producto equivalente a la renta de los fetosínes cuyas fincas hubieren sido cultivadas directa o indirectamente por el usufructuario.

UNDECIMA: La mujer que actualmente esté casada de segundas o mas nupcias y en virtud del derecho de viudedad disfrute fetosín, (perderá el de seguir disfrutandole si su marido llega a corresponderle fetosín o derecho de percepción de trigo. En el caso de que este no hiciera uso de su derecho oportunamente, se verá privado de utilizarle con posterioridad por considerarle extemporáneo.

DUODECIMA: Previo el toque de campana, que servirá de aviso segun costumbre, las adjudicaciones se verificarán por el Alcalde en representación del Ayuntamiento en la Sala Consistorial el domingo inmediato al en que se produzca la vacante del fetosín, o el siguiente si lo cree oportuno.

DECIMATERCERA: Las peticiones de adjudicación serán formuladas por los interesados o por otros en su nombre y representación a su debido tiempo o sea dentro del turno correspondiente; pues los que así no lo hicieran, sufriran el descuento de dos años en su derecho de antigüedad.

DECIMACUARTA: Como consecuencia de lo prevenido en la base 7a., se abrirá un registro en la Secretaría de este Ayuntamiento para los usufructuarios cuya residencia en esta Villa sea discontinua; de forma, que estos tendrán la obligación de dar conocimiento a la Alcaldía del día que salen de la población y de presentarse en dicha Secretaría el día en que regresen, o al siguiente, para verificar la oportunas anotaciones en referido registro. La falta de cumplimiento dará lugar a fijar en mas de seis meses la ausencia, y por tanto al desposeimiento del fetosín.

DECIMAQUINTA: Queda subsistente la obligación de los adjudicatarios de satisfacer cinco pesetas al Alcalde y dos Al Secretario, en concepto de derechos de adjudicación establecidos en el año 1894

DECIMASEXTA: Quedan derogadas las Bases de seis de Mayo de 1891 y de 12 de Noviembre de 1894, y las presentes, con efectos retroactivos, empezarán a regir el día en que obtengan la aprobación del Ayuntamiento

Bernardos uno de Octubre de mil novecientos treinta y dos

*Pedro Yague* *Santiago Palomo*

*Silvencio Escobar* *Angel Wuol*

*Doroteo Miguel* *Doroteo Gonzalez*

*C. V. / m*

~ Bernardino Alvarez Ramos, Secretario del Ayuntamiento de  
Bernardos.

CERTIFICO: Que las anteriores Bases para  
la adjudicación y disfrute de los fetosines de esta Villa,  
han sido aprobadas por el Ayuntamiento en sesión ordinaria  
celebrada en treinta y uno de Octubre último, por no haberse  
presentado contra ellas ninguna reclamación.

Bernardos siete de Noviembre de mil nove  
cientos treinta y dos.

V.º E.º

*Bernardino Alvarez Ramos*

El Alcalde,

*Enrile Paredes*



Los Concejales ponentes que suscriben, en cumplimiento de la misión que les ha sido conferida por este Ayuntamiento en la sesión celebrada ayer, someten a la aprobación del mismo, las siguientes

BASES ADICIONALES A LAS QUE ACTUALMENTE RIGEN PARA LA ADJUDICACION Y USUFRUCTO DE LOS FETOSINES DE ESTA VILLA.

-----

- 1ª El usufructuario de fetosín o lote de trigo que al finalizar el ejercicio correspondiente, adeudase alguna cantidad por concepto de exacciones municipales u otros tributos de los cuales sea beneficiario o partícipe este Municipio, será privado, previo acuerdo del Ayuntamiento, del usufructo, y por tanto, se declarará vacante el fetosín o la participación de trigo que disfrute, para su adjudicación al vecino que le corresponda por derecho de antigüedad; sin que el desposeído pueda optar por otro fetosín o lote de trigo interin no transcurra un año desde la fecha del acuerdo de la privación.
- 2ª Para llevar a efecto la adjudicación de fetosín o lote de trigo, es indispensable que el aspirante que se considere con derecho, acredite que él y sus hijos menores de edad, sujetos a contribuir en la parte personal del repartimiento general sobre utilidades, se hallan al corriente en el pago de exacciones municipales y demás tributos a que se hace referencia en la base anterior; pues de no cumplirse este requisito, la adjudicación recaerá en el vecino que le siga correlativamente en orden de antigüedad, y justifique el cumplimiento de sus obligaciones vecinales.
- 3ª Todo vecino o domiciliado que dejase de satisfacer cantidades

por concepto de exacciones municipales, sufrirá el retraso de un año para la obtención de fetosín o del trigo equivalente, por cada descubierto que tuviese al terminar el ejercicio a que correspondía.

Bernardos 17 de Septiembre de 1935.

*Eugenio Garcia*      *Profructo Hernandez*

Bernardino Alvarez Ramos, Secretario del Ayuntamiento de Bernardos

CERTIFICO: Que las precedentes Bases adicionales a las que actualmente ~~se~~ rigen para la adjudicación y disfrute de los fetosines de esta Villa, han sido aprobadas por este Ayuntamiento en sesión celebrada el día veintidos del actual.

Bernardos veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

Vº Bº

El Alcaldé.

*Huif Hernandez*

*Bernardino Alvarez Ramos*



Bernardino Alvarez Ramos, Secretario del Ayuntamiento de Bernardos.

CERTIFICO: Que las anteriores Bases adicionales, han estado expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, según se ha hecho saber por edicto fijado en el sitio de costumbre

de esta localidad, y publicado en el Boletín Oficial de la  
provincia, número 116, correspondiente al 27 de Septiembre ú-  
timo, sin que se haya producido ninguna reclamación en contra  
de referidas Bases.

Bernardos dieciseis de Octubre de mil novecientos  
treinta y cinco.

Vº Bº

El Alcalde,



*Lucio Henao*

*Pedro Juan*



BASES POR LAS QUE HAN DE REGIRSE LA ADJUDICACION Y DISFRUTE DE LOS  
FETOSINES DE ESTA VILLA Y LAS PARTICIPACIONES DE TRIGO CREADAS EN  
EL AÑO 1927.

PRIMERA: Los fetosines de esta Villa y participaciones de trigo creadas en el año 1927, que usufructúan y usufructuarán los vecinos mas antiguos, sin distinción de sexo y estado, están constituidos por los dos grupos siguientes:

GRUPO PRIMERO:  
-----

- a./ Cincuenta y seis suertes de tierras de los primitivos fetosines.
- b./ Ocho suertes tambien de tierras de fetosines del Prado de Valverdejo el Seco.
- c./ Diecisiete participaciones de trigo de diez fanegas cada una, procedentes de la renta del Censo redimido que satisfacen los usufructuarios de los fetosines comprendidos en los apartados a y b.

GRUPO SEGUNDO:  
-----

- a./ Ocho lotes de tierras de los fetosines denominados de la Laguna a cada uno de los cuales, además del producto del cultivo o de la renta, se ha aplicado a partir del primero de Septiembre de 1927, cinco fanegas del trigo tambien procedente del Censo redimido, que satisfacen referidos usufructuarios.
- b./ Cuatro participaciones de trigo de ocho fanegas cada una, de la misma procedencia y percepción.

SEGUNDA: Las suertes de tierras y participaciones de trigo del grupo primero serán adjudicadas a los vecinos varones casados y viudos, a los solteros de ambos sexos, a las futuras viudas cuyos maridos no hubiesen sido usufructuarios y a las viudas actuales por derecho de su casamiento y vecindad, siempre que éstas hayan enviudado con posterioridad al 1º de Septiembre de 1927, Las vecinas cuya viudedad sea anterior al referido día 1º de Septiembre de 1927, únicamente tendrán derecho a la adjudicación y usufructo de las suertes de tierras de los fetosines de la Laguna y de las participaciones de trigo comprendidas en el grupo segundo.

TERCERA: Una vez extinguido por fallecimiento de las adjudicatarias el usufructo de indicados fetosines de la Laguna y de los cuatro últimos lotes de ocho fanegas, y no existan, por tanto, mas viudas de las comprendidas en el apartado segundo de la base 2ª, serán amortizados estos cuatro lotes, y las treinta y dos fanegas que les constituyen, se destinarán a acrecer en una y media cada uno los ocho expresados lotes de la Laguna por orden correlativo de numeración, y a crear otros dos lotes de diez fanegas. De esta forma, el aumento del producto o de la renta de tales fetosines, ascenderá a seis y media fanegas, y ya acrecidos, pasarán con los dos lotes referidos, a pertenecer al grupo 1º y único, para su adjudicación, como los demás, por rigu-

roso turno de antigüedad, con sujeción a los preceptos establecidos en estas bases.

CUARTA: El derecho de antigüedad como vecino a la adjudicación de suertes de fetosines y participaciones o lotes de trigo, se reconocerá y contará sin fijar preferencia de conceptos, con sujeción a los casos siguientes.

- 1º Desde el día en que se haya cumplido la edad de veinticinco años si entonces se tuviese adquirida la vecindad en esta Villa, para los que les cumplieron con anterioridad al 1º de Abril de 1924, teniendo en cuenta la salvedad que se hace en el apartado 2º del siguiente caso.
- 2º A contar desde el día en que se haya cumplido veintitres años y tuviesen igualmente adquirida la vecindad, para los que hubiesen alcanzado esta edad desde dicho día 1º de Abril de 1924 en que empezó a regir el Estatuto municipal vigente de 8 de Marzo del mismo año.

Para conseguir la debida uniformidad y evitar postergaciones, no será adjudicado fetosín a los comprendidos en este segundo caso, con anterioridad a los que, reuniendo la condición de vecindad, tuviesen ya cumplida la edad de veintitres años en el citado día 1º de Abril de 1924.

- 3º Desde la fecha del casamiento siempre que los contrayentes sean naturales de esta Villa y tuviesen en aquel día la residencia fijada en la misma, o que en uno de los cónyuges concurrieran dichas circunstancias.
- 4º A partir del día del ingreso en Caja por el Cupo de esta población si los reclutas prestaron servicio militar activo o fueron redimidos.

QUINTA: Para el cómputo del tiempo de antigüedad se descontarán los periodos de ausencia, interrupciones, y pérdidas de vecindad, si han consistido en mas de un año consecutivo y han tenido lugar con posterioridad a las fechas de nacimiento del derecho a la adjudicación, determinadas en la base 4ª.

SEXTA: Cuando dos o mas solicitantes se encuentren con igual derecho o sea que este date desde el mismo día, se efectuará sorteo para fijar el orden en que haya de procederse a la adjudicación.

SEPTIMA: Será causa de privación del derecho a continuar disfrutando fetosín o participación de trigo, al usufructuario que permanezca o haya permanecido ausente de esta localidad por mas de seis meses consecutivos; pues para conservar tal derecho, es indispensable no interrumpir la residencia durante mayor lapso de tiempo que el señalado.

OCTAVA: Al fallecimiento de un adjudicatario de fetosín o trigo, su viuda continuará en el usufructo vitalicio con iguales derechos y obligaciones que aquel en el caso de contar ésta con quince años de matrimonio por lo menos, con uno o varios vecinos de esta Villa, y de que la misma, además, tenga cumplidos cincuenta y cinco o mas años de edad.

NOVENA: Las solteras y viudas usufructuarias de fetosín o participación de trigo que contraigan matrimonio, solo por este hecho perderán el derecho de usufructo, y por tanto, serán despojadas de él mediante acuerdo de este Ayuntamiento.

DECIMA: El derecho de percepción de renta o participación de trigo de los adjudicatarios, nace desde el día siguiente al en que tenga lugar el fallecimiento de los anteriores usufructuarios, o el cese en virtud de desposeimiento del usufructo por incumplimiento de estas bases; y en consecuencia, serán prorrateables las expresadas rentas y participaciones, como asimismo el producto equivalente a la renta de los fetosines cuyas fincas hubieren sido cultivadas directa o indirectamente por el usufructuario.

UNDECIMA: La mujer que actualmente esté casada de segundas o mas nupcias y en virtud del derecho de viudedad disfrute fetosín, perderá el de seguir disfrutándole si a su marido llegare a corresponderle fetosín o derecho de percepción de tri-

go. En el caso de que este no hiciera uso de su derecho oportunamente, se verá privado de utilizarle con posterioridad por considerarle extemporáneo.

**DUODECIMA:** Previo el toque de campana, que servirá de aviso según costumbre, las adjudicaciones se verificarán por el Alcalde en representación del Ayuntamiento en la Sala Consistorial el domingo inmediato al en que se produzca la vacante del fetosín o el siguiente si lo cree oportuno.

**DECIMO-TERCERA:** Las peticiones de adjudicación serán formuladas por los interesados o por otros en su nombre y representación a su debido tiempo o sea dentro del turno correspondiente; pues los que así no lo hicieran, sufrirán el descuento de dos años en su derecho de antigüedad.

**DECIMOCUARTA:** Como consecuencia de lo prevenido en la base 7ª, se abrirá un registro en la Secretaría de este Ayuntamiento para los usufructuarios cuya residencia en esta Villa sea discontinua; de forma, que estos tendrán la obligación de dar conocimiento a la Alcaldía del día que salen de la población y de presentarse en dicha Secretaría el día en que regresen, o al siguiente, para verificar las oportunas anotaciones en referido registro. La falta de cumplimiento dará lugar a fijar en mas de seis meses la ausencia, y por tanto al desposeimiento del fetosín.

**DECIMOQUINTA:** Queda subsistente la obligación de los adjudicatarios de satisfacer cinco pesetas al Alcalde y dos al Secretario, en concepto de derechos de adjudicación establecidos en el año 1894.

**DECIMOSEXTA:** Quedan derogadas las Bases de seis de Mayo de 1891 y de 12 de Noviembre de 1894, y las presentes, con efectos retroactivos, empezarán a regir el día en que obtengan la aprobación del Ayuntamiento. Bernardos uno de Octubre de mil novecientos treinta y dos. La Comisión.- Pedro Yague.- Santiago Palomo.- Florencio Escolar.- Angel Nicolás.- Jesús Gozalo.- Doroteo Miguel.- Doroteo González. Rubricados..

**CERTIFICACION DE APROBACION:** Bernardino Alvarez Ramos, Secretario del Ayuntamiento de Bernardos. **CERTIFICO:** que las anteriores Bases para la adjudicación y disfrute de los fetosines de esta Villa, han sido aprobadas por el Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada en treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y dos. por no haberse presentado contra ellas ninguna reclamación. Bernardos siete de Noviembre de mil novecientos treinta y dos. Berndno Alvarez.- Vº Bº El Alcalde, Cirilo Bartolomé.- Rubricados y sellada con el de esta Alcaldía.

**BASES ADICIONALES A LAS QUE ACTUALMENTE RIGEN PARA LA ADJUDICACION  
Y USUFRUCTO DE LOS FETOSINES DE ESTA VILLA.**

-----

- 1ª El usufructu<sup>ario</sup> de fetosín o lote de trigo que al finalizar el ejercicio correspondiente, adeudase alguna cantidad por concepto de exacciones municipales u otros tributos de los cuales sea beneficiario o partícipe este Municipio, será privado, previo acuerdo del Ayuntamiento, del usufructo, y por tanto, se declarará vacante el fetosín o participación de trigo que disfrute, para su adjudicación al vecino que le corresponda por derecho de antigüedad; sin que el desposeído pueda optar por otro fetosín o lote de trigo interin no transcurra un año desde la fecha del acuerdo de la privación.
- 2ª Para llevar a efecto la adjudicación de fetosín o lote de trigo es indispensable que al aspirante que se considere con derecho, acredite que él y sus hijos menores de edad, sujetos a contribuir en la parte personal del repartimiento general sobre utilidades, se hallan al corriente en el pago de exacciones municipales y demás tributos a que se hace referencia en

la base anterior; pues de no cumplirse este requisito, la adjudicación recaerá en el vecino que le siga correlativamente en orden de antigüedad, y justifique el cumplimiento de sus obligaciones vecinales.

3ª Todo vecino o domiciliado que dejase de satisfacer cantidades por concepto de exacciones municipales, sufrirá el retraso de un año para la obtención de ferosín o del trigo equivalente, por cada descubierto que tuviese al terminar el ejercicio a que corresponda. Bernardos 17 de Septiembre de 1935. LA PONENCIA. Eugenio García.- Fidencio Hernández.- Rubricados.-

CERTIFICACION DE APROBACION: Bernardino Alvarez Ramos, Secretario del Ayuntamiento de Bernardos. CERTIFICO: Que las precedentes Bases adicionales a las que actualmente rigen para la adjudicación y disfrute de los ferosines de esta Villa, han sido aprobadas por este Ayuntamiento en sesión celebrada en veintidos del actual. Bernardos veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.- Bernd<sup>no</sup> Alvarez.- Vº Bº El Alcalde, Luis Herranz.- Rubricados.-

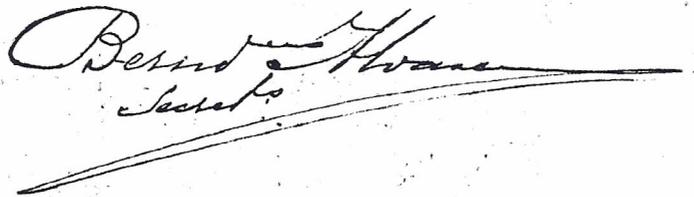
CERTIFICACION DE PUBLICIDAD: Bernardino Alvarez Ramos, Secretario del Ayuntamiento de Bernardos. CERTIFICO: Que las anteriores Bases adicionales, han estado expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, según se ha hecho saber por edicto fijado en el sitio de costumbre de esta localidad y publicado en el Boletín Oficial de la provincia, número 116, correspondiente al 27 de Septiembre último, sin que se haya producido ninguna reclamación en contra de referidas Bases. Bernardos dieciséis de Octubre de mil novecientos treinta y cinco. Bernd<sup>no</sup> Alvarez.- Vº Bº El Alcalde, Luis Herranz. Rubricados y sellada con el de esta Alcaldía.

Yo el infrascrito Secretario de este Ayuntamiento, certifico: Que, las anteriores Bases y certificaciones copiadas concuerdan con sus respectivos originales obrantes en la Secretaría de mi cargo.

Bernardos veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

Vº Bº

El Alcalde,

  
Secretario

Aprobadas las bases para la adjudicación de ferosines del pueblo de Bernardos, devuélvase un ejemplar al Ayuntamiento.

Segovia, 7 de Noviembre de 1935.

El Gobernador,

